



Resolución No. CSJBOR24-171
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00097-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco

Servidores judiciales: Isaac Henríquez Urueta y Álvaro Andrés Floréz Bustillo

Clase de proceso: Controversia de Seguridad Social

Número de radicación del proceso: 13836310500120230011000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, el doctor Rolando Sinning Sinning, actuado en calidad apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario de Controversia de Seguridad Social con radicado N° 13836310500120230011000, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, dado que según afirma, desde el día 15 de diciembre de 2023 solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 1° Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, el doctor Rolando Sinning Sinning, actuado en calidad apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario de Controversia de Seguridad Social con radicado N° 13836310500120230011000, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, dado que según afirma, desde el día 15 de diciembre de 2023 solicitó el retiro de la demanda.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, en la solicitud que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arribadas, que el quejoso indica:

“(…)1. El día 13 de diciembre de 2023 el juzgado primero laboral del circuito de Turbaco mediante auto rechazo la competencia en el proceso de la referencia.

2. El día 15 de diciembre de 2023 en mi calidad de apoderado de la parte

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

demandante y bajo el amparo de lo establecido en el artículo 92 del CGP solicite el retiro de la demanda.

3. Hasta la fecha no he recibido respuesta del juzgado en cuestión y tampoco ha emitido auto en donde se haya dado trámite a la la solicitud de retiro, pues desde que se inició el calendario judicial de 2024 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud el juzgado solo ha publicado 3 estados.

4. Tal demora ocasiona retrasos en el trámite de la demanda de mi cliente por cuanto es necesario que el citado juzgado dé de baja en el sistema al proceso en cuestión para poder presentar nuevamente la demanda.”

Revisado el micrositio del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, tenemos que dentro del proceso objeto de estudio, se emitió decisión de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual se notificó por Estado N° 057, en virtud del cual se declaró la falta de competencia y en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a la orden judicial impuesta se dispuso que por secretaría se remitiera el expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto ante los jueces del citado Circuito Judicial.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán***

por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juez 1° de Laboral del Circuito de Turbaco, contrario sensu existe una orden judicial en firme que dispone la remisión de la demanda por falta de competencia con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, providencia que atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno, por lo que sí el querer del quejoso es el retiro de la demanda deberá indagar el despacho que asumió el conocimiento del proceso en cumplimiento a la orden judicial impuesta, a fin de que este proceda dar trámite a su solicitud de retiro de la demanda, todo ello bajo el entendido que con la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, el Juez 1° Laboral del Circuito de Turbaco, perdió competencia para pronunciarse al respecto de esta.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir una actuación judicial ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por doctor Rolando Sinning Sinning, quien actúa como apoderado de la parte actora y quejoso en la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Rolando Sinning Sinning, actuado en calidad apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario de Controversia de Seguridad Social con radicado N° 13836310500120230011000, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse la presente Resolución al solicitante doctor Rolando Sinning Sinning.

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-171

22 de febrero de 2024

VJA2024-00097

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

PRCR/BJDH